

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA
APARTADO 10163
SAN JUAN, PUERTO RICO 00968-1163

ORDEN ADMINISTRATIVA NUM. 2023-29

Re: Fecha de expiración para la la leche pasteurizada y homogeneizada

I. Base Legal

La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, (5 L.P.R.A. §1092, et seq.), (en adelante Ley Núm. 34), faculta a la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (en adelante, "ORIL"), a través de su Administrador, a investigar, fiscalizar y reglamentar la producción, elaboración y venta de leche en Puerto Rico y sus productos derivados. Esta facultad se extiende desde la fase inicial de producción de la leche, hasta las etapas posteriores de elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, transportación, distribución, compra y venta al público en general, de leche y de cualesquiera otros productos lácteos, de cualquier tipo, incluyendo la leche ultra pasteurizada y aséptica (en adelante, "UHT") y aquella leche cruda que será utilizada para la elaboración, entre otros productos, de queso, mantequilla, leche evaporada, leche en polvo, crema de leche, yogur y mantecados.

NOB El Administrador también tiene las siguientes facultades y poderes: (i) desarrollar y mantener condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a proteger la producción y distribución de la leche y los productos derivados de ésta; (ii) formular los planes necesarios para disponer de la leche excedente a los fines de proteger integralmente la industria (iii) establecer normas de elaboración, esterilización, clasificación, empaque, envase, enlatado, rotulación, calidad y presentación de la leche y de sus productos derivados; (iv) evitar prácticas monopolizadoras y de competencia desleal, así como discrimenes en las diversas fases de la industria desde la producción hasta la venta de la leche o de sus productos derivados al consumidor; y (v) tomar todas las medidas pertinentes para hacer efectivas las disposiciones de la Ley Núm. 34. (5 L.P.R.A. §1096)

El Administrador podrá reglamentar las diversas fases de la industria lechera sujeto a las disposiciones de la [Ley Núm. 34], y hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de dichas secciones. Id. §1107(a). En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Administrador toma en cuenta las necesidades e intereses de los

diferentes sectores dentro de la industria de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de leche y de los productos derivados de ésta, y por tanto prosperidad a la industria. Id. §1107 (b).

La Sección 1116 de la Ley Núm. 34, *supra*, dispone que “[I]as secs. 1092 a 1118 se interpretarán liberalmente a favor de la autoridad del Administrador para reglamentar la industria de la leche y sus productos derivados a los efectos de poner en vigor la política y los fines de dichas secciones. A ese efecto, podrá el Administrador formular y adoptar los planes y medidas necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la industria, todo ello a los efectos de proteger el interés general y la política pública.”

La Industria Lechera de Puerto Rico genera el primer producto agrícola del país. Por tal razón, es importante que el Administrador asegure mediante reglamentación adecuada, que la leche que llega al consumidor sea de la más alta calidad. El Reglamento 5 y sus enmiendas establecen las normas aplicables para la calidad de la leche en todas sus fases desde su producción hasta que llega a los consumidores. El propósito fundamental del Reglamento 5 y sus enmiendas es establecer aquellas normas necesarias y adecuadas para asegurar la calidad de la leche y los aspectos sanitarios de ésta en todas sus fases, cónsono con la política pública y los fines de la Ley Núm. 34.

La Sección 10 (b) del Reglamento Núm. 5, (#9484), dispone que, “[t]oda leche y producto de leche que se ofrezca en venta al consumidor se le imprimirá en su envase una fecha de expiración. Dicha fecha se fijará en un lugar visible del envase. El Administrador establecerá la cantidad de días que se utilizará para determinar la durabilidad de la leche pasteurizada que se vende al consumidor mediante Orden Administrativa, la cual se basará en una investigación empleando pruebas de durabilidad. La durabilidad de la leche pasteurizada y homogeneizada deberá ser como mínimo diez (10) días y como máximo dieciséis (16) días...”

II. Tránsito Fático

Es el deber del Administrador asegurar mediante reglamentación adecuada que toda la leche que se vende al consumidor sea de la más alta calidad. Con ese fin, se aprobó recientemente la enmienda al Reglamento Numero 5 con el Número 9484. Específicamente en la sección 10 se

establece la regla para determinar la durabilidad de la leche pasteurizada y homogeneizada que se vende al consumidor.

Luego de realizadas las pruebas de durabilidad por el Laboratorio de ORIL en las que se consideraron pruebas organolépticas, bacterias totales, coliforme, crioscopia y acidez, el Administrador emite la siguiente Orden Administrativa para disponer la durabilidad de la leche pasteurizada y homogeneizada elaborada por cada Planta Elaboradora. La fecha de expiración se imprimirá en su envase en un lugar visible.

Tomando en consideración lo antes expuesto y conforme a los poderes conferidos al Administrador, se adopta la siguiente medida para proteger interés general y la política pública que persigue la Ley Núm. 34.

Por lo cual, *se Ordena:*

III. Orden:

- 1) ***Se Ordena a Vaquería Tres Monjitas, Inc.*** que la fecha de expiración para la leche pasteurizada y homogeneizada deberá ser como mínimo diez (10) días como máximo de dieciséis (16) días.
- 2) ***Se Ordena a Suiza Dairy, Corp.*** que la fecha de expiración para la leche pasteurizada y homogeneizada deberá ser como mínimo diez (10) días como máximo de doce (12) días.
- 3) ***Se Ordena a las Plantas Elaboradoras Vaquería Tres Monjitas, Inc. y Suiza Dairy, Corp y/o Centros de Pasteurización o Elaboración,*** imprimir en un lugar visible del envase la fecha de expiración que le aplique según los incisos (1) y (2) de esta Orden.
- 4) ***Esta Orden Administrativa es efectiva a partir de la fecha de su firma.***
- 5) ***Se apercibe,*** que el Administrador está facultado para ordenar realizar las pruebas de durabilidad tantas veces entienda que sea necesario realizarlas o por petición escrita de las Plantas Elaboradoras. En caso que una Planta Elaboradora presente al Administrador una petición para la revisión del tiempo de durabilidad para la leche pasteurizada y homogeneizada, tendrán que presentar por escrito las razones que respaldan dicha solicitud la cual será evaluada y resuelta dentro del marco de su discreción.

- 6) Toda persona que violare o se negare a cumplir o descuidare el cumplimiento de cualquier disposición de las secs. 1092 a 1118 de la “Ley Núm 34”, supra, o de cualquier reglamento, orden o resolución del Administrador emitida al amparo de ésta, excepto las violaciones contenidas en la sec. 1097 de la Ley, quedará sujeta a la imposición de una multa administrativa no menor de quinientos dólares (\$500) y no mayor de cinco mil dólares (\$5,000). Previa la imposición de dicha multa, el Administrador celebrará una vista ante él o un agente suyo con absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada por el procedimiento.

IV. Observancia:

Esta Orden es de estricto cumplimiento para las Plantas Elaboradoras o Centros de Pasteurización o Elaboración, Distribuidores y Detallistas. Esta orden entra en vigor inmediatamente, hasta que el Administrador determine lo contrario.

Se apercibe, que el incumplimiento de esta Orden Administrativa podría conllevar la imposición de las penalidades dispuestas en la Ley Núm. 34, según enmendada, así como de los Reglamentos, Resoluciones y Órdenes aplicables.

V. Derogación:

Esta Orden Administrativa deroga cualquier norma o disposición que esté vigente o que entre en conflicto con lo aquí establecido.

VI. Separabilidad:

En caso que se declare nula o contraria a la ley cualquier parte de esta Orden Administrativa, no se afectará la validez de las restantes disposiciones.

VII. Vigencia:

Esta Orden Administrativa tiene vigencia inmediata.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE:


**RAMON GONZALEZ BEIRO
ADMINISTRADOR INTERINO**